

LA GACETA,

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 44.

TEGUCIGALPA, SETIEMBRE 26 DE 1888.

NÚMERO 439.

SUMARIO.

EDITORIAL — Decreto ampliando y modificando varias disposiciones contenidas en el Código de Minería.

GOBERNACION — Acuerdo por el cual se aprueba otro del Gobernador de Copán.

HACIENDA — Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Jorge Collier — Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del ex-Administrador de Rentas de Olancho, Don Miguel Osorio. — Acuerdo permitiendo la libre introducción de unos artículos. — Acuerdo rebajando la subvención de la Administración de Intibucá. — Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Eduardo H. Flynn. — Acuerdo admitiendo la renuncia que presenta Don Pedro C. Prince, como Contador de la Aduana de Puerto Cortés.

FOMENTO — Acuerdo en que se concede licencia á Don Joaquín Escobar. — Acuerdo en que se nombran dos escribientes de la Dirección General y Administración de Correos de este Departamento. — Acuerdo reformando la Tarifa de Cablegramas. — Acuerdo comisionando á Hedefonso Godoy para que repare el trayecto de línea telegráfica entre Potrerillos y Santa Cruz de las Minas. — Acuerdo concediendo á los Señores Lisandro Letona y José Antonio López una zona de cateo en jurisdicción de esta capital. — Acuerdo en que se dona á la Municipalidad de Campamento, la suma de cien pesos. — Acuerdo aclarando el de 3 de Enero de 1888, en el que se otorgó á Los Angeles Mining & Smelting Comp., una zona mineral en el Valle de Angeles.

EDITORIAL.

Publícase en el presente número de este periódico, un importante Decreto, que amplía y modifica, en algunos puntos, varias de las disposiciones contenidas en el Código de Minería; y para cuya emisión, han influido en el ánimo del Señor Presidente de la República, razones de bastante consideración.

Si el Gobierno, en cumplimiento del deber que su institución encierra, debe atender con decidido empeño á todos los ramos de la administración pública, y á todos los elementos, de cuyo desarrollo ha de esperar la Nación su prosperidad y bienestar; con mayor razón debe ser más solícito en fomentar los ramos que prometan mayores bienes y mejores y más positivos resultados.

Por este motivo, el Gobierno trata de proteger y fomentar, dictando las medidas que la experiencia aconseja, la importante industria minera, cuyo desarrollo es cada día más próspero y benéfico. Puede decirse que esta industria es naciente en Honduras, porque hace poco que se ven en el país empresas bien

organizadas, con fondos suficientes, con una eficaz dirección científica, y con un éxito verdaderamente satisfactorio; pues, si bien es verdad que antes de ahora, había algunos trabajos mineros, estos no daban sino muy mezquinos resultados, por carecerse de los elementos que su mayor ensanche exige, y, sobre todo, por falta de ciencia y de recursos monetarios; habiéndose incrementado la industria, hasta llegar á las proporciones en que hoy se vé, hasta que empresarios extranjeros han venido á establecer grandes trabajos, con suficientes conocimientos y cuantiosos capitales.

El importante ramo de la minería, como fácilmente se comprende, no solo ofrece las grandes ventajas que directamente surgen de sus resultados inmediatos, sino también los inmensos beneficios que provienen de los demás elementos que con él se relacionan, como el comercio, la agricultura, las vías de comunicación, y otros varios, que están al alcance de todos, y que por lo mismo, es innecesario expresar.

La circunstancia, pues, de que el elemento extranjero es el que más poderosamente está ensanchando el movimiento y desarrollo de la minería, hace sentir la necesidad y la conveniencia de que haya las mejores garantías, las más amplias facilidades, así como una prudente liberalidad, como condiciones de atracción, porque, de otra manera, no habría quienes quisiesen aventurar sus capitales, comprometiéndolos en empresas que no tuviesen siquiera probabilidades de buen éxito.

Así, pues, por este motivo, y por la naturaleza é índole especial de la industria minera, se hace indispensable no sólo la discrecional liberalidad administrativa, sino también la remoción legal de todos los escollos que la observación indica.

El deslinde de los derechos de los empresarios de minas, con relación á ciertos puntos, no puede, no debe subordinarse al dilatado y excesivo rigor del formalismo establecido para los procedimientos comunes, ni al expedienteo y tardanza consiguiente al esclarecimiento de hechos de otro carácter, so pena de entorpecer el curso de los negocios y hacer frustráneos los fines de la industria; privándose así el país de los incalculables beneficios que ella importa. No sin razón el antiguo Código de Minería, para facilitar el curso y terminación de los litigios concernientes á ella, contenía disposiciones especialísimas y muy eficaces, excluyendo hasta la intervención de los Abogados.

Para atender á las diversas exigencias que la referida industria manifiesta constantemente, se ha emitido el decreto de que se ha hecho mención, y no dudamos que en parte, removerá muchos de los inconvenientes con que hasta ahora se ha tropezado, inconvenientes que con frecuencia provienen de intereses particulares, casi siempre mal entendidos y de muy fácil conciliación con los generales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 48 de la Constitución y el Decreto Legislativo de 23 de Diciembre de 1887,

DECRETA:

Art. 1.º—Mediante denuncia, según lo establece el Código de Minería vigente, ó por concesión del Gobierno, se adquiere, en toda su plenitud, el dominio de las minas, demasías, zonas minerales, haciendas de beneficio, sitios ó planteles para establecerlas, y las aguas necesarias para la explotación de aquellas, beneficio de sus productos y demás usos consiguientes.

Art. 2.º—En consecuencia, se considerarán como propietarios de los bienes mencionados, los que los hubieren adquirido con anterioridad al presente decreto, judicial ó administrativamente; así como los que los adquirieren en lo sucesivo.

Art. 3.º—La propiedad de las haciendas de beneficio, de los planteles, concesiones superficiales y aguas, tendrá la misma duración y condiciones que la de las minas; debiendo observarse para el denuncia de estos objetos la misma tramitación establecida para el de las minas, en cuanto fuere adaptable; y el respectivo título será un testimonio íntegro del expediente creado, con motivo del denuncia ó concesión, título que deberá registrarse, como se inscriben los de toda propiedad raíz.

Art. 4.º—Los planteles y concesiones superficiales destinados al establecimiento de haciendas de beneficio, ó para la explotación de minas, pertenecerán exclusivamente á los empresarios á quienes se hubieren concedido: los que tendrán perfecto derecho para pedir su desocupación á los que en ellos hubieren establecido ó establecieren alguna obra, como huerta, labranza, casas de habitación, ó otra cosa análoga; indemnizándoles, á justa tasación de peritos, el valor de lo sembrado ó edificado, si hubiesen hecho uso del sitio con conocimiento y tolerancia del respectivo due

ño ó su representante: pues, si no concurren estas circunstancias, no habrá lugar á indemnización alguna.

Art. 5.º—Cuando las haciendas de beneficio, planteles, concesiones superficiales, zonas minerales y aguas, pertenezcan á empresarios de minas, se tendrán como accesorios de estas, por lo que respecta al dominio, posesión y uso.

Art. 6.º—Las haciendas de beneficio que no pertenezcan á empresarios de minas, serán denunciadas cuando se abandonaren; y el denuncia se tramitará lo mismo que el de las minas des pobladas.

Para este efecto, se tendrá por abandonado un plantel ó establecimiento de beneficio de metales, cuando falten del todo los techos, maquinas, herramientas y maderas servibles, aunque subsistan aún las paredes de los respectivos edificios; y aún sin estas circunstancias, se podrá denunciar y adjudicar, si durante dos años consecutivos, no se ejecutare ningún trabajo formal.

En todo caso de denuncia de haciendas de beneficio y demás establecimientos á que este y el anterior artículo se refieren, por abandono de los mismos, si el denunciante los adquiriere, pagará al anterior dueño, á justa tasación de peritos, todos los objetos que, aunque adheridos al suelo, podrían todavía utilizarse reparándolos, ó le permitirá utilizarlos como le parezca, con tal que no cause notable daño al plantel y las separe dentro del término que la autoridad que haya conocido del denuncia, le señale.

Art. 7.º—A costa de los interesados se publicará en cualquier periódico de la Capital, en extracto, la solicitud que se hiciera ante el Poder Ejecutivo para adquirir cualquiera de los bienes mencionados en el artículo 1.º; comunicándose también oficialmente al Juez de Letras en cuya jurisdicción se encontraren estos; y la prioridad de la petición hecha ante el Poder administrativo ó ante el Poder judicial, servirá de base para la preferencia en la adjudicación, en caso de conflicto ú oposición entre concesionarios, ó entre éstos y denunciantes.

Art. 8.º—Toda concesión de zona mineral caducará, si dentro de dos años, contados desde su otorgamiento, no se iniciare trabajo alguno en la forma y bajo las condiciones establecidas en el respectivo Código; pero el Poder Ejecutivo podrá conceder prórroga, apoyándose en la mayor ó menor probabilidad que haya de que se establezca algún trabajo.

Art. 9.º—Cuando algún empresario de minas, teniendo varias en un mismo distrito, explotare una sola en grandes proporciones, y no contare con brazos suficientes, ó careciere de algún otro elemento para la explotación simultánea de las demás, el Gobierno, con conocimiento de causa, podrá acordarle amparo para la propiedad de estas, por tiempo determinado.

Art. 10.—Si las haciendas de beneficio se hubieren de establecer en terrenos de particulares, mediante convenio especial y sin hacer uso de los derechos que consignan los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Código de Minería y

el Decreto de 19 de Marzo de 1885; sólo tendrán los interesados los derechos que les tratan los respectivos propietarios, debiendo entenderse lo mismo respecto de maderas, aguas y demás materiales que se necesiten para las empresas.

Art. 11.—Todos los empresarios de minas, sin pagar impuesto alguno, tendrán derecho para servirse de las maderas que se encuentran en terrenos fiscales ó de egidos; lo mismo que de las aguas que estuvieren libres, y de todos los materiales que necesitaren para sus trabajos.

Art. 12.—Si varios solicitaren aguas ó algún sitio para los trabajos de minas, y no bastasen para todos los interesados, de preferencia se concederán al que contare con más recursos y diere garantías de trabajar en mayor escala; y en igualdad de circunstancias, se atenderá á la prioridad de tiempo en la solicitud.

Art. 13.—Toda cuestión que se suscitare entre mineros, ó entre éstos y particulares ó algún pueblo, sobre el uso de aguas, corte de maderas, ocupación de otros materiales, límites de pertenencias de minas, de planteles, de zonas minerales, de concesiones superficiales, ó sobre ocupación de estos; se someterá al conocimiento y decisión de un arbitramento, que se formará de la manera siguiente.

Art. 14.—Ante el Juez que debiera conocer del asunto, cada parte designará su árbitro, con calidad de arbitrador. Los árbitros nombrados designarán un tercero para el caso de discordia, y no pudiendo convenirse, lo nombrará el Juez; y si alguno de los contendientes no concurre, hecho el llamamiento respectivo, ó concurriendo no quisere nombrar el arbitrador que le corresponde, el Juez lo hará en su defecto, debiendo en todo caso, recaer el nombramiento de arbitadores en cualquier persona hábil.

Art. 15.—Organizado el Tribunal, oira á las partes, quienes aducirán los comprobantes que crean conducentes, y harán las alegaciones que les convengan; procediéndose en todo, á verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse al rigor del procedimiento común.

Art. 16.—Cuando el Tribunal crea que los contendientes han hecho ya uso de sus derechos, pronunciará el fallo que estime conforme á la justicia, el cual será inapelable.

Art. 17.—El asunto deberá terminarse precisamente dentro de un mes; pero si las partes justificaren que sus medios de prueba se hallan fuera de la República, el Tribunal podrá prolongar el procedimiento hasta por tres meses.

Art. 18.—Pronunciado el laudo, se remitirá con los antecedentes, al Juez que deba darle cumplimiento, y el mismo designará el honorario que las partes deberán pagar á los árbitros, quienes formarán el respectivo planillo de los otros gastos que la cuestión haya ocasionado; y las partes no podrán impugnar la tasación hecha por los árbitros, ni la que el Juez hiciera.

Art. 19.—Las cuestiones que estuvieren pendientes sobre los puntos indicados, y que de

ahora en adelante deben resolverse por árbitros, se terminarán como estuvieren iniciadas.

Art. 20.—Por la presente ley se regirán las minas y demás bienes de que trata el artículo 1.º, adquiridos con anterioridad, judicial ó administrativamente, lo mismo que los que se adquirieren en lo sucesivo; y comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su emisión, quedando vigentes todas las demás leyes anteriores relativas al ramo de minas, en cuanto no se opusieren á las disposiciones en ella contenidas.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

LUIS BOGÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

PLANAS.

Por disposición del Señor Presidente, imprimase y publíquese.

Planas.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se aprueba ot o del Gobernador de Copán

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 10 de Enero de 1888.

Con vista del acuerdo del Gobernador Político del Departamento de Copán, que dice: "Constantino Guirst, Gobernador Político del Departamento de Copán.—Considerando: que aunque la ley para Municipalidades y Gobernadores de la República, regla de una manera terminante la administración de los fondos municipales, hace necesaria una medida que tienda á asegurar más su recaudación y cuenta; por tanto: ACUERDA:

1.º—Desde esta fecha en adelante, todas las Municipalidades del Departamento, consignarán en el respectivo libro de actas, el presupuesto anual de ingresos, egresos y listas de ciudadanos contribuyentes, con la anotación de la cantidad con que deben contribuir á los gastos municipales.

2.º—Ningún Tesorero hará buena data, sin orden expresa de pago, expedida por el Alcalde municipal, aunque se trate de partidas expresas en el presupuesto.—Él evase al conocimiento del Supremo Gobierno, el presente acuerdo, para que le dé su aprobación, si lo tiene á bien.

Dado en Santa Rosa de Copán, á 21 de Noviembre de 1887.—Constantino Guirst.—El Presidente

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

HACIENDA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de de Don Jorge Collier.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 17 de 1888.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas hani.

de la cuenta de sueldos de Don Jorge Collier, como interventor de la casa de Moneda; y que el saldo que aparezca se lo pague en dinero efectivo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo otorgando permiso para establecer una fábrica para manufacturar cien mil puros

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 17 de 1888.

El Gobierno

ACUERDA:

Autorizar al Señor Don Nazario Pineda para que establezca, en la ciudad de Gracias, una fábrica para manufacturar cien mil puros; debiendo prestar la garantía que le exija el Administrador de Rentas de aquel Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del ex-Administrador de Rentas de Olancho, Don Migueb Osorio

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 21 de 1888.

Vista la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el ex-Administrador de Rentas del Departamento de Olancho, Don Miguel Osorio, por medio de su legítimo representante el Señor Doctor Don Mignel R. Dávila, para que se declaren legales las siguientes erogaciones que figuran en las cuentas que llevó durante el año económico de 1887.

1.º Por \$ 39.72½, valor de la pólvora suplida á la guarnición de Olancho.

2.º Por \$ 900, pagados por sueldos á los Receptores del Departamento.

3.º Por \$ 7.50 gastados en el pueblo de Manto, en la celebración del 15 de Setiembre.

4.º Por \$ 3,386.87½, pagados por sueldos militares y haberes de tropa, con exceso á lo previsto por el Presupuesto; y

5.º—Por \$ 178.01½, pagados por medicinas para el servicio de la guarnición.

Visto el informe del Tribunal Superior de Cuentas; y

Considerando: que las sumas anteriores se invirtieron en el servicio público, y en virtud de autorización que para ello tenía el empleado de Hacienda; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Exonerar al ex-Administrador de Rentas del Departamento de Olancho, Don Miguel Osorio, de la responsabilidad que le dedujo el Tribunal al examinarle las cuentas de que se deja hecha mención; mandando que con respecto á la cantidad de \$ 4,512.14, se declare la correspondiente solvencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo permitiendo la libre introducción de unos artículos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 21 de 1888.

El Presidente

ACUERDA:

Permitir á los Señores P. Arnoux y Compañía, la introducción, libre de derechos, de los envases que necesiten para depositar el aguardiente que produce su fábrica de destilación, situada en San Pedro; lo mismo que de las sustancias ó espíritus que sean indispensables para confeccionar licores.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo rebajando la subvención de la Administración de Intibucá

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 24 de 1888.

Atendiendo á que los productos de la Administración de Rentas de Intibucá, no bastan para satisfacer cumplidamente las erogaciones mensuales del Departamento; el Presidente

ACUERDA:

Rebajar á doscientos cincuenta pesos la subvención asignada á aquella Oficina, por disposición de 25 de Diciembre de 1886.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Eduardo H. Flynn

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 24 de 1888.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Licenciado Don Pedro J. Bustillo, en representación de Don Eduardo H. Flynn, para que se le mande satisfacer el valor de seis cajas cognac que presentó á registro en la Aduana de Roatán, y que, por ser de mala calidad, las vendió el Administrador, por cuenta del Gobierno, el Presidente

ACUERDA:

Que por la Dirección General de Rentas, se pague, de preferencia, al Licenciado Bustillo, como representante del Señor Flynn, la suma de treinta y nueve pesos (\$ 39), valor de las seis cajas cognac de que se deja hecha mención, para cuyo fin se librará la orden correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo admitiendo la renuncia que presenta Don Pedro C. Prince, como Contador de la Aduana de Puerto Cortés.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, 27 de Agosto de 1888.

El Gobierno

ACUERDA:

Admitir al Señor Pedro C. Prince la renun-

cia que presenta del destino de Contador de la Aduana de Puerto Cortés, dándole las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese y regístrese

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo en que se concede licencia á Don Joaquín Escobar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 8 de 1888.

Habiendo pedido licencia por un mes, sin goce de sueldo, el Señor Don Joaquín Escobar, para separarse de los cargos de Director y Administrador de Correos que desempeña; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Concedérsela en los mismos términos que la ha solicitado; y

2.º—Durante la ausencia de este empleado hará sus veces el Oficial Segundo, Don Salomón Dávila.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se nombran dos escribientes de la Dirección General y Administración de Correos de este Departamento.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 30 de 1888.

Habiéndose admitido á Don Juan J. Osorio la renuncia que hizo del cargo de escribiente de la Dirección General de Correos, el 28 del mes en curso, el Presidente

ACUERDA:

1.º Nombrar en su lugar y con el mismo sueldo á Don Simeón Cáceres; y cesando por este hecho en el desempeño del cargo que tenía en la Administración de Correos de este Departamento, nómbrase en su reposición, á Don Abel Pineda, con el sueldo de ley; y

2.º Los agraciados comenzarán á prestar sus servicios desde el primero de Junio próximo.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo reformando la Tarifa de Cablegramas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 25 de Agosto de 1888.

Habiendo manifestado el Director General de Telégrafos, en oficio de 23 del corriente, que la Compañía del Cable en la Libertad ha hecho algunas modificaciones á la tarifa establecida para el cobro de los despachos cablegráficos; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar las reformas de que se ha hecho mérito, en los términos siguientes:

“Tarifa de cablegramas que regirá del 1.º de Setiembre de 1888.

NORTE-AMÉRICA.	Por palabra.
Estados-Unidos, menos Luisiana y Texas.....	\$ 1.32
Galveston, Texas.....	1.16
Luisiana y demás lugares de Texas...	1.24
Canadá.....	1.36

EUROPA.

Gran Bretaña, Francia y Alemania...	\$ 6.62
Austria y Hungría.....	1.7
Bélgica y Suiza.....	1.70
Dinamarca y Noruega.....	1.75
Holanda.....	1.73
España y Portugal.....	1.84
Italia.....	1.74
Suecia.....	1.81
Rusia.....	1.86

2.º—Queda vigente la tarifa decretada el 23 de Mayo del presente año, en todo lo que no se oponga á las reformas anteriores.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo comisionando á Idefonso Godoy para que repare el trayecto de línea telegráfica entre Potrerillos y Santa Cruz de las Minas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Setiembre 6 de 1888.

Encontrándose en malísimo estado la línea telegráfica de Potrerillos á Santa Cruz de las Minas, en el Departamento de Santa Bárbara; y siendo necesaria su inmediata reparación; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Comisionar á Don Idefonso Godoy, para que, de acuerdo con el Director General del Ramo y el Gobernador Político respectivo, practique la compostura del trayecto expresado; y

2.º—El Administrador de Rentas de aquel Departamento pagará al Señor Godoy, la suma de cincuenta pesos mensuales, mientras dure dicho trabajo.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo á los Señores Lisandro Letona y José Antonio López una zona de cateo en jurisdicción de esta capital.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Setiembre 8 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el 7 de Junio del año en curso, por los Señores Lisandro Letona y José Antonio López, en la cual manifiestan: que han formado una compañía para explorar y explotar minas en el país, que han dado principio á los trabajos en el antiguo mineral de "Loma Larga," y en otros nuevos, situados en Suyapa y á orillas del Río Chiquito de esta ciudad; en los cuales han invertido ya fuertes sumas de dinero; que en la esperanza de establecer pronto una empresa en grande escala, para lo cual, cuentan con sus propios recursos, y los que les proporcionan sus relaciones en el extranjero, piden que el Gobierno les conceda una zona de cateo comprendida dentro de los límites siguientes: partiendo de la línea occi-

dental de la zona otorgada á Don Manuel Sevilla, se tirará una línea recta hasta tocar con la concedida á la "Santa Lucía Mining and Milling C.º;" luego se seguirá todo el lindero de esta zona hácia el Oeste, hasta llegar al Río Chiquito; se continuará el curso de este río, hasta su confluencia con el Grande; de este punto y siguiendo la orilla del mismo, se remontará hasta la hacienda de Loarque, desde donde se trazará una recta, hasta el punto más cercano de la zona cedida á los Señores Díaz y Ariza; luego dándole vuelta á esta zona, se buscará el punto más cercano á la del mencionado Señor Sevilla, uniéndolas con una línea longitudinal; y desde aquí se terminará en el punto de partida. Visto el informe del Gobernador Político de este Departamento, contraído á exponer: que los terrenos solicitados son de propiedad particular, y que en ellos se cultivan cereales. Con presencia del dictamen del Fiscal Específico, quien es de parecer que se acceda á la expresada petición, por no traer ningún perjuicio al país; y antes bien favorecerlo con el establecimiento de esta clase de empresas. Considerando: que es conveniente impulsar el desarrollo de la industria minera, que es una fuente de la riqueza pública: que las concesiones que en casos como el presente se hacen, tienen por único objeto el subsuelo y no la superficie: que en cuanto á las propiedades particulares que dentro de ellas existan, deben ser respetadas: que los perjuicios que se causen, serán indemnizados de conformidad con las leyes; y que los solicitantes disponen del capital suficiente para llevar á efecto el fin que se proponen.—Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á los Señores Letona y López el derecho exclusivo de catear en el área de terreno que indican, dentro de los límites arriba consignados, la cual será medida, á su costa, en el término de seis meses, contados desde esta fecha.

2.º—La presente concesión durará dos años; no podrá ser traspasada sin previo permiso del Gobierno, y no perjudicará en manera alguna los intereses adquiridos con anterioridad por otras personas; debiendo establecer dentro de este plazo trabajos formales.

3.º—Si dentro de los términos expresados, los concesionarios no cumplen con las obligaciones descritas, los terrenos cedidos, volverán al uso y goce del Estado, ó de los particulares, respectivamente; y

4.º—Con este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones, para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se dona á la Municipalidad de Campamento, la suma de cien pesos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Setiembre 11 de 1888.

Habiendo solicitado la Municipalidad de Campamento, que el Gobierno le suministre

un subsidio para la conclusión de varias obras de utilidad pública, y que se exencione á los milicianos del servicio de guarnición, mientras dure aquel trabajo, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que por la Administración de Rentas del Departamento de Olancho, se entregue á la Municipalidad del expresado pueblo, la suma de cien pesos; y

2.º—Denegar la anterior solicitud en la parte que se refiere al servicio de guarnición.

—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo aclarando el de 3 de Enero de 1888, en el que se otorgó á Los Angeles Mining & Smelting Comp., una zona mineral en el Valle de Angeles,

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Setiembre 18 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el 7 de Julio próximo pasado, por el Señor Don Francisco R. Fast, como representante de "Los Angeles Mining & Smelting Comp.," en la cual manifiesta: que no siendo exactos los linderos que consiguió en la petición que hizo al Gobierno en 11 de Noviembre de 1887, para obtener una zona minera en el Valle de Angeles, zona que se le concedió el 3 de Enero del presente año; al tratar de hacer la medida el Ingeniero nombrado, Don Roberto Cleaves, no pudo practicarla por aquel motivo; que, en tal virtud, pide se rectifiquen los límites de dicha área de terreno. Con presencia del informe del Gobernador Político de este Departamento y dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes son de parecer se acceda á aquella petición; y considerando justos los motivos en que se funda; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Resolverla de conformidad. En consecuencia, el Ingeniero Cleaves, procederá á demarcar la referida zona dentro de los límites siguientes: Comenzando de la esquina Noroeste de los terrenos de Don Olayo Medina, en el "Aguá Amarilla," se seguirá hácia el Oeste hasta llegar á la cumbre de la montaña del "Mogote," con más ó menos dos mil varas; de este punto, hácia el Norte, hasta la esquina Sur-Este de las pertenencias de la mina de "Animas," con cuatro mil varas; y siguiendo este rumbo en línea recta hasta llegar á la cumbre de la montaña de "La Marranera," con dos mil varas; de aquí hácia el Este hasta llegar al portillo del "Guayavillo," con cuatro mil varas, más ó menos; de este lugar hacia el Sur hasta "Los Jutes," con cuatro mil varas; de este lindero hacia el Oeste hasta llegar al camino de "San Juancito," con mil varas, de donde se irá á cerrar la mensura en el punto de partida.

2.º—Este acuerdo servirá de aclaración al anteriormente citado fecha 3 de Enero del año en curso, y no afectará en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.